



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de febrero de 1994

Núm. 44-6

ENMIENDAS

121/000027 Medidas urgentes para la cinematografía. (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre Medidas urgentes para la cinematografía (procedente de Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre) (expediente número 121/27).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley de Medidas urgentes para la cinematografía (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre).

Enmiendas que se presentan:

1. Enmienda al artículo 5.1 de modificación.
2. Enmienda al artículo 5.1.a) de modificación.
3. Enmienda al artículo 5.1.b) de modificación.
4. Enmienda al artículo 5.1.b) de modificación.
5. Enmienda al artículo 5.3.c) de modificación.
6. Enmienda al artículo 6.4 de modificación.
7. Enmienda al artículo 8.1 de modificación.
8. Enmienda al párrafo segundo de la Disposición Adicional de modificación.
9. Enmienda a la Disposición Final Primera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De modificación.
El artículo 5.1 debe decir:

«1. Las Salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada período de dos años, se haya observado la siguiente proporción...» (el resto igual).

JUSTIFICACION

Flexibilizar las obligaciones de los exhibidores en aras a que puedan mantener un cierto grado de libertad en el cumplimiento de las prescripciones legales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1.a)

De modificación.
Debe decir:

«a) ... con población superior a 250.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

Proteger a la ciudadanía cinéfila de las pequeñas y medianas poblaciones, que, en caso de que el proyecto se aprobara como actualmente consta, quedaría perjudicada en su capacidad de elección de películas a visionar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1.b)

De modificación.
Debe decir:

«b) ... con población inferior a 250.000 habitantes.»

JUSTIFICACION

La misma que la enmienda 5.1.a).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.1.b)

De modificación.
Debe decir:

«b) Un día como mínimo de obra cinematográfica comunitaria, por cuatro días de exhibición...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La misma que en la enmienda 5.1.a).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5.3 c)

De modificación.
Debe decir:

«c) Un día como mínimo... computar. No obstante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias exclusivas, podrá determinar, en atención al especial interés cinematográfico de la película, la aplicación de la proporción prevista en los párrafos a) y b) anteriores.»

JUSTIFICACION

Se considera inherente a las competencias exclusivas autonómicas, tales como su política cultural o lingüística peculiar, la posibilidad de dictar medidas instrumentales excepcionales como las señaladas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.4

De modificación.
Debe decir:

«4. La obtención de licencias de doblaje no será necesaria cuando se trate de películas de países miembros del Consejo de Europa calificadas por el organismo estatal o autonómico competente como especialmente recomendadas en atención al especial interés cinematográfico de la película respecto a los valores culturales, lingüísticos y de cualquier otro orden que el ordenamiento jurídico encomienda a aquellos organismos.»

JUSTIFICACION

Se considera inherente a las competencias exclusivas autonómicas, tales como su política cultural o lingüística por señalar una de las más destacadas, la posibilidad de dictar medidas instrumentales excepcionales como las señaladas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.1

De modificación.
El artículo 8.1 debe decir:

«1. Las infracciones serán sancionadas:

- a) Las leves, con multa de 250.000 pesetas.
- b) Las graves, con multa de 250.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las muy graves, con multa de 2.500.001 pesetas hasta 5.000.000 pesetas.

Independientemente de la imposición de la sanción de la multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a cuatro años, así como las infracciones de carácter muy grave, cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 50 por 100, podrán ser sancionadas con el cierre del local hasta tres meses.»

JUSTIFICACION

La actual situación de crisis económica, proyectada no sólo sobre los distribuidores sino también, y muy especialmente, en el sector de la exhibición, aconseja un aligeramiento en las sanciones aparejadas a las infracciones previstas en la norma en relación con la cuota de pantalla. Dicha aligeración además, en consecuencia con otras enmiendas formuladas por este mismo Grupo Parlamentario, tendría un horizonte temporal limitado de cinco años, más allá del cual, en una situación más bonancible en lo económico, toda esta clase de medidas pueden dejar de tener sentido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al párrafo segundo de la Disposición Adicional.

De modificación.
Debe decir:

«Las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial española podrán, oídas las asociaciones afectadas, adaptar las modalidades de cumplimiento a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Real Decreto-Ley.»

JUSTIFICACION

Una interpretación harto generosa de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.13 de la CE pudiera justificar una regulación alienante a las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica como la contenida en los artículos 5 y 6 del Proyecto. No obstante lo señalado, entendemos que no tiene amparo en las competencias estatales la previsión contenida en el segundo párrafo de la Disposición Adicional

del Proyecto, ya que una vez establecida la cuota de pantalla y distribución, el concretar dentro de las de ámbito comunitario en qué medida puede o debe ser cubierta por producciones en lengua autonómica es una facultad exclusivamente de las autoridades autonómicas y no del Gobierno del Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De adición.

La Disposición Final Primera debe decir:

«Lo previsto en los artículos 5 y 6, apartados 2, 3 y 5, tendrá una vigencia máxima de 5 años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley».

JUSTIFICACION

Equiparar a los exhibidores con los distribuidores en relación con lo previsto para la liberalización del mercado de la distribución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

Vicente González Lizondo, Diputado por Unión Valenciana, ascrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud de lo establecido en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso, formula al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la cinematografía la siguiente enmienda.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—**Vicente González Lizondo** y **Xabier Albistur Marín**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Vicente González Lizondo (Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

De adición: Adición del artículo 6 bis.
Que deberá quedar redactado como sigue:

«6 bis) En la explotación comercial de obras cinematográficas en salas de exhibición, la cuantía del precio por la cesión de las películas será fijada libremente entre las partes contratantes, dentro de un máximo del 50% y un mínimo del 30% de los rendimientos netos obtenidos en taquilla.

Sólo será de aplicación en aquellas salas con verificación de taquilla informatizada en los términos previstos en el presente real decreto.»

JUSTIFICACION

Acomodación a la media europea.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al artículo al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la cinematografía. (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre). (Expediente 121/000027).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 1994.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir entre el tercer y cuarto párrafo un párrafo nuevo del siguiente tenor:

«Asimismo se crea la Comisión Superior Audiovisual, a fin de garantizar el desarrollo de la producción y de la creación cinematográfica y audiovisual, la defensa de las culturas y los idiomas del Estado, la calidad y diversidad de películas y programas de televisión, la defensa del pluralismo cultural de expresión y comunicación, la protección de la infancia y, en definitiva, para velar por el cumplimiento de toda la normativa.»

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Donde dice: «... podrá acordar...».
Debe decir: «... deberá acordar...».

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Creación de un nuevo Artículo 6-bis del siguiente tenor:

«Artículo 6-bis

Se crea la Comisión Superior Audiovisual, cuyos objetivos, composición y funcionamiento dependerán de un ulterior desarrollo reglamentario.»

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De adición.
Creación de una Disposición Transitoria, del siguiente tenor:

«Disposición Transitoria

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados el proyecto de Ley que deberá desarrollar la presente Ley, así como refundir y armonizar las disposiciones reglamentarias en materia de cinematografía y audiovisual».

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

De supresión.
A Disposiciones Finales. Primera.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes para la Cinematografía. (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre).

Madrid, 16 de febrero de 1994.—Lorenzo Olarte, Portavoz Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1 (nuevo)

De adición.
Texto propuesto:

1. La presente Ley tiene por objeto actualizar y completar el marco legislativo regulador de la industria, distribución y comercialización de las obras cinematográficas.

JUSTIFICACION

Acomodar el Proyecto a la estructura formal de la futura Ley, abandonando la metodología provisional del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1 del Proyecto, que pasa a ser artículo 2

De modificación.
Texto propuesto:

Artículo 2. Obra audiovisual europea.

1. Tendrán la consideración de obras audiovisuales europeas:

- a) Las obras originarias producidas en Estados miembros de la Comunidad que cumplan las condiciones del apartado 2.
- b) Igual que el Proyecto.
- c) Igual que el Proyecto.

2. Las obras referidas en los párrafos a) y b) del epígrafe precedente son aquellas en que, al menos, un 51% del total de sus autores, intérpretes, técnicos u otros trabajadores que intervengan en su producción y postproducción sean nacionales que residan en alguno de los Estados mencionados en los párrafos a) y b) del epígrafe antecedente y cumplan una de las tres condiciones siguientes:

- a) Dichas obras sean promovidas y realizadas por una o más personas físicas o jurídicas legalmente establecidas en uno o varios de dichos Estados.
- b) Igual que el Proyecto.
- c) La contribución de dichas personas físicas o jurídicas, productoras cinematográficas, establecidas legalmente en dichos Estados, sea superior al 51% del coste total de la producción o, en el caso de tratarse de una coproducción, siempre que el control corresponda a entidades establecidas en los Estados antes mencionados.

3. Las obras referidas en el párrafo c) del apartado 1 son las obras originarias de otros Estados Europeos distintos a los mencionados en los párrafos a) y b) de dicho apartado con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos, siempre que, al menos, un 51% del total de autores, intérpretes, técnicos y otros trabajadores que participen en ellas sean ciudadanos europeos o residan legalmente en alguno de los Estados mencionados en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo.

4. Las obras que no sean europeas con arreglo a los apartados anteriores, pero en las que, al menos, un 51% del total de los intérpretes, autores, técnicos y otros trabajadores que participen en ellas sean residentes legales en uno o varios Estados Miembros de la Comunidad Europea, se considerarán obras europeas a razón de la proporción de la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción.

JUSTIFICACION

Mejora técnica y obtención de garantías en la determinación del alcance de la obra audiovisual europea.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 1.5, que pasaría a ser artículo 2.5

De adición.
Texto propuesto:

5. Tales producciones audiovisuales deberán cumplir, además, los requisitos de la Directiva 89/552/CEE y el Convenio Europeo sobre televisión Transfronteriza adoptado en el Consejo de Europa el 5 de mayo de 1989.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 2 del Proyecto, que pasaría a ser artículo 3

De modificación.
Texto propuesto:

A los efectos de la presente Ley se considerará obra cinematográfica o audiovisual comunitaria la que reuniendo los requisitos previstos en el artículo anterior posea el certificado de nacionalidad expedido por uno o varios Estados Miembros de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Mejora técnica del texto.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 3 del Proyecto

De supresión.

JUSTIFICACION

Por su carácter genérico no debe mantenerse como parte del texto articulado, debiéndose trasladar a una Disposición Adicional.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 4 primer párrafo

De modificación.
Texto propuesto:

El Gobierno del Estado, previa audiencia de las entidades públicas y privadas titulares de concesiones del servicio público o productoras televisivas, fijará el porcentaje de obra europea cinematográfica que deberán coproducir con productores independientes, así como los porcentajes de participación de unos y otros en la coproducción.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 4, segundo párrafo nuevo, pasando el segundo párrafo del Proyecto a ser tercero.

De adición.
Texto propuesto:

Las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia cultural y de medios de comunicación deberán ser consultadas, preceptiva y previamente, en la fijación de tales porcentajes de coproducción.

JUSTIFICACION

El Proyecto olvida, reiteradamente, el juego competencial propio del Estado de las Autonomías.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 5.1 y 2

De modificación.
Texto propuesto:

1. Las salas de exhibición cinematográficas y las televisiones titulares de concesión del servicio público, estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas comunitarias en versión original o dobladas en forma tal que, al concluir cada año natural, se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y las de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española:

a) Un día, como mínimo, de obra cinematográfica comunitaria, por cada tres de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua española. En poblaciones con población de derecho inferior a 50.000 habitantes la cuota será de una obra cinematográfica comunitaria por cada cuatro películas de terceros países.

b) Supresión.
c) El texto de este apartado pasaría a ser b).

2. Sustitución, al final, de la frase:

«..., no pudiendo cumplirse en la sala de menor aforo.»
Por: «..., pudiendo cumplirse en cualquiera de las salas según criterios comerciales.»

JUSTIFICACION

Se pretende evitar la ruina de la mayoría de exhibidores, imposibilitados, por la realidad del mercado español y comunitario, de cubrir la cuota de pantalla prevista en el Proyecto.

De otra parte, nos encontramos ante una norma de dudosa constitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 5. Apartado 4 (nuevo)

De adición.
 Texto propuesto:

4. Las empresas titulares de salas de exhibición que experimenten un «daño emergente», en el cumplimiento de lo previsto en este artículo, deberán ser resarcidas con cargo al Fondo de protección de la cinematografía, previa verificación auditada de tal supuesto.

JUSTIFICACION

En una economía social de mercado y régimen de libre competencia no resulta constitucional imponer perjuicios económicos de difícil superación a los titulares jurídicos de derechos amparados por la ley.

Por otra parte, sin salas de exhibición decae la necesidad de fomento y estímulos a la industria cinematográfica española y comunitaria.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 5. Apartado 5 nuevo

De adición.
 Texto propuesto:

5. El Estado, en similitud con la política de incenti-
 vación fiscal del entorno europeo, establecerá desgra-
 vaciones en la imposición fiscal a las Salas de
 exhibición, graduadas según la prioridad que otorguen
 a las producciones españolas y comunitarias.

JUSTIFICACION

Se pretende ir superando, en un plazo máximo de cin-
 co años, al igual que para el sector de la distribución,
 cualquier cuota imperativa y sustituirla por incentivos

indirectos como se aplican en Italia y otros Estados
 Europeos.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 6.3 a)

De modificación.
 Texto propuesto:

A) La primera licencia se obtendrá cuando se acre-
 dite que la obra cinematográfica comunitaria haya lo-
 grado unos ingresos brutos en taquilla de, al menos,
 15.000.000 de pesetas.

JUSTIFICACION

Pretendemos que, sin exigencias imposibles de cum-
 plir, se facilite la promoción eficaz de la obra española
 y comunitaria.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 6.3 b)

De supresión.

JUSTIFICACION

Resulta una propuesta que supone, en la práctica, im-
 posibilidad de realización de segundas licencias de do-
 blaje y fuerza, artificialmente, al doblaje en otra de las
 lenguas cooficiales.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 6.4

De supresión al final del párrafo de la frase: «y se doblen a dos lenguas oficiales españolas».

JUSTIFICACION

Evitar la imposición, al margen de criterios racionales y de mercado, de doblajes forzados.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo 6.5

De adición.
 Adición al final del párrafo de la siguiente frase:

«..., salvo solicitud justificada de prórroga por un año más».

JUSTIFICACION

Ajustar a las condiciones variables de la producción y mercado cinematográfico el otorgamiento de tales licencias.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 7

De modificación.
 Texto propuesto:

1. Las infracciones administrativas de las obligaciones previstas en la normativa reguladora de la producción, distribución, exhibición y emisión televisiva de la obra cinematográfica se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 10%, según lo fijado en esta Ley.

b) Otros incumplimientos simples, de entidades y personas físicas y jurídicas, de lo dispuesto en la legislación sobre cinematografía y obra audiovisual.

c) El incumplimiento simple de los requisitos procedimentales operados por empresas productoras o distribuidoras.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10% e inferior al 20%, según lo fijado en esta Ley.

(resto igual al Proyecto).

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 8

De modificación.
 Texto propuesto:

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas, gradual y ponderadamente en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Las cantidades de tales sanciones se elevarán, en sus topes máximos, en el 30% respecto a las actualmente vigentes.

JUSTIFICACION

Evitar el sesgo desmesuradamente represivo y sancionador del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

Al artículo 8.1

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con el resto de nuestras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

Al artículo 8.3

De modificación.

Texto propuesto:

3. En sus respectivos ámbitos competenciales la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas regularán reglamentariamente los órganos competentes en la instrucción y sanción de las infracciones previstas en esta Ley.

JUSTIFICACION

Por ser propio de un desarrollo reglamentario, en coordinación con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

A la disposición adicional única

De modificación.

Texto propuesto:

Primera. Facultades de modificación.

Las cuotas, porcentajes y requisitos fijados en los artículos 5 y 6 de esta Ley podrán ser modificados por el Gobierno Central, en coordinación con las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en estas materias.

Con carácter previo a la incorporación de tales modificaciones, serán oídas las asociaciones afectadas por razón de la materia.

JUSTIFICACION

Contemplar, equilibradamente, el juego competencial de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la creación de una Disposición Adicional nueva, del siguiente tenor:

El Gobierno podrá acordar medidas de fomento dirigidas a las empresas y actividades audiovisuales mediante el acceso al crédito, ayudas y subvenciones a la producción, así como a los diferentes tipos de actividades audiovisuales, inversión pública, medidas de apoyo fiscal, promoción exterior e interior, convenios de cooperación, ayudas a la formación de los profesionales que prestan sus servicios en la producción de obras y grabaciones y premios.

La Administración General del Estado en coordinación con las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia cultural y de medios de comunicación, impulsará un Plan territorializado de apoyos a la producción y difusión de la obra cinematográfica e innovación audiovisual específica de cada realidad cultural autonómica.

JUSTIFICACION

No puede ignorarse la realidad específica de las Comunidades Autónomas con o sin lengua cooficial.

ENMIENDA NUM. 36**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 21**

Disposición Adicional Tercera (nueva)

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la creación de una Disposición Adicional tercera nueva, del siguiente tenor:

La Comisión de Valoración y Calificación de las obras cinematográficas, inicialmente regulada por la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 1/1982 y Desarrollada por el Real Decreto 1067/83, de 27 de abril, ajustará su estructura a los siguientes criterios:

a) La Comisión tendrá como funciones esenciales las de valoración técnica y clasificación de las producciones cinematográficas; visado de las mismas; informes preceptivos sobre la clasificación de películas X o de arte y ensayo; clasificación de las salas de exhibición; cuantos otros informes le sean solicitados en el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

b) Su composición, a los efectos de garantizar su máxima personalidad y equidad será la siguiente:

- Presidente: Director General del ICAA.
- Secretario: Secretario General del ICAA.
- Vocales:

- 1 Representante elegido por las Empresas Productoras.
- 1 Representante elegido por las Empresas de Distribución.
- 1 Representante elegido por las Empresas de Salas de exhibición.
- 1 Representante por cada uno de los Sindicatos que ostenten, al menos, el 10% de los delegados o miembros de comités del sector cinematográfico.
- 1 Representante de la Academia.
- 1 Representante por las Empresas públicas y privadas concesionarias del Servicio Público de Televisión.
- 6 Representantes designados por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia cultural y audiovisual.
- 6 Representantes designados por la Administración General del Estado.
- 3 Especialistas de reconocido prestigio, nombrados por el Ministerio de Cultura, a propuesta de los dos tercios de los miembros de la comisión.

c) La Comisión funcionará en pleno y grupos de estudio. Serán grupos de estudio los siguientes:

- Grupo de calificación.
- Grupo de evaluación técnica.
- Grupo de informe de proyectos cinematográficos.

Dichos Grupos de trabajo, presididos por quienes designe expresamente el Director General del ICAA, estarán integrados por miembros del Consejo elegidos, por mayoría absoluta, entre sus integrantes.

La Comisión se reunirá en Pleno para dictaminar, de forma preceptiva, los informes y propuestas de los Grupos de Trabajo y, en su caso, cuantas otras cuestiones se formulen por la Presidencia y miembros de la misma.

d) Sus Informes, salvo que se acredite fehacientemente la existencia de prevaricación, dolo o fraude, serán vinculantes para las Resoluciones administrativas pertenecientes. Contra sus decisiones caben los Recursos previstos en la legislación administrativa.

e) La Comisión informará, asimismo, las propuestas de sanción con carácter previo y preceptivo a la definitiva Resolución del órgano competente conforme a esta Ley.

f) Con carácter especial se constituye un Grupo de estudio autonómico, cuya composición y funciones se decidirán en el seno de la comisión. Serán vocales natos los representantes de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 37**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.****ENMIENDA NUM. 22**

A la disposición final primera

De modificación.

Texto Propuesto:

Primera.—Vigencia de las licencias y cuotas.

Lo previsto en los artículos 5 y 6 de esta Ley, sobre vigencia de licencias de doblaje y cuotas de pantalla, tendrá una vigencia máxima de cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

De forma gradual se aplicará el sistema de incentivos, según la tabla de anualidades siguientes:

Año	Cuota de Pantalla	Incentivo Fiscal (desgravación en Impuesto de Espectáculo)
1994	1/3	—
1995	1/4	5%
1996	1/5	8%
1997	1/6	12%
1988	Supresión	15%

La desgravación fiscal se otorgará a las Empresas exhibidoras que mantengan, como criterio comercial propio, la cuota de pantalla en la proporción de una película española o comunitaria por cada tres de terceros países.

JUSTIFICACION

Se pretende garantizar que la lógica e inexorable liberalización del mercado audiovisual se compatibilice como estímulos fiscales a la exhibición de la producción propia.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 23

A la disposición final segunda

De adición.
Texto propuesto:

Se propone la creación de una nueva Disposición Final, del siguiente tenor:

Segunda.

En el plazo máximo de seis meses el Gobierno, en coordinación con las Comunidades Autónomas, promulgará un texto refundido y ordenado de la normativa reguladora de la producción audiovisual.

Se presentará especial atención a la remodelación del ICCA, con la incorporación estable de las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas, así como posibilitándose la incorporación de miembros que representen a todos los sectores implicados en la actividad audiovisual y cinematográfica.

Asimismo, se regulará y objetivará el sistema de otorgamiento de subvenciones y créditos a la producción cinematográfica, con la incorporación de las técnicas de auditoría permanente que permitan garantizar su

destino finalista y uso en función del interés general de tales ayudas.

JUSTIFICACION

Renovar, en profundidad, el sistema de funcionamiento del fomento a la industria cinematográfica.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Medidas urgentes para la Cinematografía (procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre), con el texto alternativo que se adjunta.

Madrid, 18 de febrero de 1994.—**Loyola de Palacio del Valle-Lersundi**, Portavoz adjunto.

LEY DE FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cinematografía española, que sufre desde hace años una profunda crisis, requiere la adopción de decididas medidas de fomento que permitan su recuperación.

Dichas medidas han de ser necesariamente distintas a las que se han venido aplicando hasta el momento, que han empeorado la difícil situación de la industria cinematográfica española.

Por ello, en la presente Ley se intenta poner el énfasis en aquellas medidas que incentivan la creación y consolidación de una infraestructura industrial cinematográfica competitiva y de calidad, frente a aquellas otras dirigidas a la intervención del mercado y a un excesivo y no bien orientado proteccionismo, que han demostrado su ineficacia.

Así, al tiempo que se suprime la cuota de distribución y se flexibiliza la aplicación de la cuota de pantalla, se regula el deber público de control de taquilla y de defensa de la competencia en el sector cinematográfico. Y a la par que se suprime el sistema de ayudas por proyecto, se potencia las ayudas automáticas sobre taquilla, con la posibilidad de obtener anticipos y créditos en condiciones muy favorables. Asimismo, se

contemplan determinados incentivos para atraer inversiones a la industria cinematográfica y algunas medidas de promoción de la cinematografía, apoyadas en la educación y difusión, que pretenden devolver al cine español la atención y favor del público.

Por otro lado, la creación de una infraestructura industrial sólida —que es una de las principales y más graves carencias de la cinematografía española— exige contar con un marco estable de rango legal que sistematice dichas medidas y que permita a todos los que intervienen en dicho sector conocer las condiciones en que deben desarrollar sus actividades, teniendo la seguridad de que aquéllas no van a cambiar inopinadamente.

Esta necesidad básica chocaba hasta ahora con la exigencia de una normativa dispersa y mayoritariamente reglamentaria, que la presente Ley pretende refundir y armonizar en sus aspectos más esenciales.

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

1. La presente Ley tiene como objeto el fomento de la cinematografía española a través de una serie de medidas referidas a los distintos sectores de la industria cinematográfica, así como también a la promoción de la cinematografía española, a la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español y a la formación de profesionales.

2. El Gobierno podrá acordar, además de las contempladas en la presente ley, cuantas medidas de fomento considere oportunas en relación con las empresas y actividades cinematográficas.

Artículo 2. Definiciones

1. Se entiende por obra cinematográfica toda creación que se exprese mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que esté destinada, cualquiera que sea su soporte material, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

2. Son autores de la obra cinematográfica, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual:

- a) los autores del argumento, de la adaptación, del guión o de los diálogos;
- b) los autores de las composiciones musicales creadas especialmente para la película;
- c) el director realizador de la película.

Los derechos de los autores de la obra cinematográfica son los reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Se entenderá por:

- a) Largometraje: toda película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior.
- b) Cortometraje: toda película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por obra cinematográfica española, aquella en la que concurren al menos cuatro de las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido realizada o que haya sido supervisada y controlada por uno o más productores españoles o, en el caso de coproducciones, que el control de la coproducción corresponda a los productores españoles y que su contribución sea mayoritaria respecto al coste total.
- b) Que los autores de la película, tal como se definen en el apartado 2 de este artículo, sean en su mayoría españoles.
- c) Que los equipos técnicos y artísticos que participen en su elaboración —dentro de los que debe contarse a los actores principales, directores de producción, de fotografía, de montaje, de decorados y de vestuarios— estén integrados, al menos en un 50 por 100, por españoles.
- d) Que la película se realice en su versión original en cualquiera de las lenguas españolas.
- e) Que la mayor parte del rodaje de la película y, en todo caso, el rodaje en estudio, se realice en territorio español.
- f) Que el montaje y tirado de copias se realice en locales situados en territorio español.

5. Se entenderá por obra cinematográfica comunitaria aquella que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 3. Subvenciones

1. Los productores de largometrajes españoles percibirán, en la forma que reglamentariamente se determine y en concepto de ayuda para la amortización, un porcentaje sobre los rendimientos brutos de taquilla que dicha película obtenga durante los dos primeros años de su exhibición en España.

2. Cuando el largometraje se proyecte en programas dobles, la ayuda prevista en el apartado anterior se calculará sobre el 50% de dicho rendimiento de taquilla.

3. Esta ayuda a la amortización de largometrajes españoles se concederá, según sus disponibilidades presupuestarias, con cargo al Fondo de Protección de la Cinematografía, que deberá reservar anualmente el 80% de sus recursos a este fin.

4. El 20% restante de los recursos del Fondo de Protección a la Cinematografía podrá ser destinado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en la forma en que reglamentariamente se determine, a ayudas directas a distintas actividades cinematográficas.

5. Para la concesión de las ayudas directas contempladas en el apartado anterior se constituirán Jurados que estén formados por criterios objetivos y que estén integrados mayoritariamente por profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 4. Anticipos

1. Con el objeto de facilitar la financiación del rodaje de la película, los productores podrán solicitar un anticipo a cuenta de la subvención que les corresponda para su amortización, que será concedido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, con cargo a la parte del Fondo de Protección de la Cinematografía que corresponda a las ayudas por taquilla, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Para su concesión se tendrán en cuenta, exclusivamente, criterios económicos y empresariales, tales como:

- a) el presupuesto de la película,
- b) el plan de financiación de la película,
- c) la solvencia del productor,
- d) los resultados de la actividad empresarial desarrollada por el productor en los últimos cinco años,
- e) el cumplimiento por el mismo en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de subvenciones.

3. En todo caso, al término del período establecido de 2 años para la determinación de la subvención automática sobre taquilla, se descontará dicho anticipo de la subvención que le hubiera correspondido a la película para su amortización, y en el caso de que la cantidad anticipada para la realización de la película resultase mayor que la subvención automática para su amortización, quedará el productor obligado a la devolución de la diferencia al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sin que pueda obtener un nuevo anticipo hasta que dicha deuda quede saldada.

4. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales adoptará las medidas y precauciones oportunas para que un productor que tenga una deuda pendiente por este concepto no pueda recibir nuevos anticipos a través de personas o empresas interpuestas.

5. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes

Audiovisuales, con cargo al Fondo de Protección de la Cinematografía, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrá conceder anticipos a cuenta o reintegrables para la realización de otras actividades cinematográficas.

Artículo 5. Cuota de pantalla

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de un período de dos años naturales, obras cinematográficas comunitarias en versión original o dobladas, en forma tal que, al concluir dicho período, se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y los de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española:

a) Un día como mínimo de exhibición de película comunitaria por cada dos días de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española, en las ciudades con población superior a 125.000 habitantes.

b) Un día como mínimo de exhibición de película comunitaria por cada tres días de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española, en las ciudades con población inferior a 125.000 habitantes.

2. El 50 por ciento de los días que correspondan, conforme a las proporciones anteriormente señaladas, a la exhibición de obras cinematográficas comunitarias se dedicará, a su vez, a la exhibición de obras cinematográficas en expresión originaria española.

3. A los efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla, todas las obras cinematográficas en expresión originaria española tendrán el mismo tratamiento que se les otorga a las obras cinematográficas comunitarias.

4. En los complejos cinematográficos formados por dos o más salas de exhibición, el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser efectuado individualmente, por cada una de las salas que lo componen, o por el complejo en su conjunto. En este último supuesto, el número de días de exhibición de obras cinematográficas comunitarias deberá ser equivalente al que correspondería por la suma de cada una de las salas, no pudiendo cumplirse toda la cuota en la sala de menor aforo.

5. Los programas dobles en los que se proyecten dos obras cinematográficas comunitarias se computarán como un día a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla. Aquellos programas dobles en los que se proyecte una sola obra cinematográfica comunitaria se computarán como medio día a los efectos del cómputo de aquella proporción.

Artículo 6. Doblaje

1. Las películas podrán ser dobladas libremente a cualquiera de las lenguas españolas.

2. Se entiende por versión doblada de una película, la que se exhibe en lengua distinta a aquella en que fue rodada.

3. En los títulos de crédito de la versión doblada de una película deberá figurar los autores, directores, actores y demás profesionales que hayan intervenido en el doblaje de la película, así como la empresa responsable del mismo.

Artículo 7. Infracciones

Las infracciones a lo preceptuado en las normas legislativas sobre cinematografía se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje superior al veinte por cien.

b) El falseamiento de los datos registrales y demás datos que se exijan, a los efectos de lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, para el otorgamiento de ayudas y subvenciones.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje superior al diez por cien, e igual o inferior al veinte por cien.

b) El incumplimiento de las obligaciones que se derivan para los beneficiarios de las medidas de fomento contempladas o que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

c) El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje.

d) El falseamiento, por los obligados, de los datos sujetos al control de taquilla.

e) La reiteración en la comisión de más de cuatro faltas leves.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje igual o inferior al veinte por cien.

b) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la legislación cinematográfica vigente.

Artículo 8. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las graves, con multa de 500.001 pesetas hasta 2.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 2.000.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su instrucción corresponderá al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al organismo autonómico correspondiente.

3. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, corresponderá al Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la sanción de las infracciones leves, al Ministerio de Cultura, la de las graves, y al Consejo de Ministros, la de las muy graves. Los órganos de las Administraciones autonómicas competentes para imponer las sanciones se determinarán por la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 9. Control de taquilla

1. Se entiende por control de taquilla el procedimiento de obligatoria observancia por parte de los exhibidores, necesaria para que la Administración conozca el grado de aceptación por el público de las diferentes películas cinematográficas, expresado por el número de espectadores y las cantidades recaudadas en cada sala. Datos que son precisos para la determinación de medidas de fomento de la cinematografía.

2. El control de taquilla será aplicable a todas las salas de exhibición cinematográfica, cualquiera que sea la persona que la gestione y la modalidad de su explotación, excepción hecha de los cine-clubs.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, establecerá el modo en el que el control de taquilla deba llevarse a cabo, en atención a las características de las salas, a los avances de la técnica y a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas o a los convenios suscritos con las mismas, y vigilará y garantizará el cumplimiento efectivo del mismo.

Artículo 10. Defensa de la competencia

1. A los efectos del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se considerarán conductas prohibidas los contratos de películas cinematográficas otorgados por las empresas de distri-

bución a través de sus Asociaciones con el fin de impedir, restringir o falsear la competencia en el sector cinematográfico.

2. A los efectos del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se considerará que existe abuso de posición dominante cuando la empresa de distribución imponga al exhibidor un sistema de contratación de películas cinematográficas mediante listas cerradas.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y en colaboración con el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, analizará y supervisará permanentemente la situación y el grado de competencia en el sector cinematográfico, así como la eventual existencia en él de conductas restrictivas de la competencia, debiendo remitir anualmente el correspondiente informe al Consejo de Ministros.

Artículo 11. Promoción de la cinematografía española

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, desarrollará con cargo a sus presupuestos o mediante acuerdos con otras entidades programas y actuaciones de promoción interior y exterior de la cinematografía española.

2. A este fin, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá otorgar ayudas a la organización y participación en festivales cinematográficos, en España o en el extranjero.

3. Asimismo, el Ministerio de Cultura apoyará los premios que anualmente se concedan por la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas a aquellas personas que se hayan distinguido por una meritoria y destacada labor profesional en el ámbito de la cinematografía española.

Artículo 12. Conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de la Filmoteca Española, desarrollará programas y actuaciones de recuperación, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español.

2. Asimismo se garantizará el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio cinematográfico español mediante la realización de cuantas actividades se consideren oportunas para acercar el cine español a su público; actividades tales como la organización de ciclos y sesiones cinematográficas sin fines de lucro, la edición de publicaciones o cualquier otra manifestación divulgativa.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder ayudas para la conservación de obras cinematográficas a los titulares de los derechos sobre las mismas.

Artículo 13. Investigación y enseñanza

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de la Filmoteca Española, promoverá la realización y fomento de investigaciones y estudios en materia cinematográfica, especialmente aquellos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.

2. En este mismo sentido, se pondrá una especial atención en la enseñanza de la cinematografía, mediante la inclusión de contenidos y actividades relacionadas con la cinematografía en los distintos niveles de enseñanza.

Artículo 14. Formación de profesionales

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cooperará en la formación de profesionales de la industria cinematográfica.

2. Las empresas productoras que se beneficien de ayudas y anticipos tendrán la obligación de suscribir contratos con, al menos, cuatro profesionales en periodo de formación, de entre, como mínimo, tres especialidades que intervengan en la realización de una película.

Artículo 15. Crédito cinematográfico

1. El Gobierno adoptará las medidas para que los distintos sectores de la industria cinematográfica española tengan acceso preferente al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. La Administración del Estado deberá establecer las condiciones para poder disfrutar de dichos créditos, mediante acuerdos con las entidades públicas correspondientes.

2. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, establecerá convenios de cooperación con las entidades financieras y de crédito privadas, para facilitar la financiación de las actividades de las empresas cinematográficas.

3. A los efectos de la regulación de las condiciones en que puedan ser concedidos créditos a la producción

cinematográfica, deberá tener especial consideración la presentación de planes plurianuales de actividad por parte de las empresas productoras.

Artículo 16. Tasas cinematográficas

1. El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para exonerar a las productoras cinematográficas del pago de tasas para el rodaje de películas en las instalaciones y edificios de los que sea titular el Patrimonio Nacional, la Administración del Estado y los entes institucionales que de ella dependan.

2. El Gobierno promoverá acuerdos con las demás Administraciones públicas con el fin de que se exoneren a las productoras cinematográficas del pago de tasas por el rodaje de películas.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente un sistema de compensación de las tasas administrativas satisfechas en aquellos casos en los que, por las demás Administraciones públicas o por los entes institucionales titulares del edificio o instalación, no se haya exonerado a las productoras cinematográficas del pago de dichas tasas.

Disposición Adicional Primera. Revisión de la cuota de pantalla

El Gobierno, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, deberá revisar anualmente la proporción fijada en la presente ley respecto a la cuota de pantalla, con el objeto de adecuarla a las condiciones del mercado y, en la medida en que éstas lo permitan,irla reduciendo progresivamente.

Disposición Adicional Segunda. Incentivos fiscales a la producción

1. Se modifica el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones de doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. b) el 25 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en las producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada».

2. El Gobierno procederá a la modificación de la normativa actualmente vigente del Impuesto sobre So-

ciudades en el sentido de que la amortización degresiva aplicable a las producciones cinematográficas, cuando el período de vida útil sea igual o superior a cinco años, pueda amortizarse en el primero hasta el 75 por 100 del valor amortizable, aplicándose en los restantes ejercicios las reglas generales respecto de la parte pendiente de amortizar después de la dotación correspondiente al primer ejercicio mencionado.

Disposición Adicional Tercera. Tratamiento fiscal de la exhibición

El Gobierno procederá a la modificación de la normativa actualmente vigente sobre el Impuesto de Actividades Económicas, de tal forma que las salas de exhibición cinematográfica tributen según el número de butacas con que cuenten y no en función de los metros cuadrados de superficie.

Disposición Derogatoria Primera. Cláusula general derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición Derogatoria Segunda. Ayudas sobre proyecto

Queda expresamente derogado el sistema de ayudas sobre proyecto establecido por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, así como las disposiciones que lo desarrollan.

Disposición Derogatoria Tercera. Cuotas de distribución

Queda expresamente derogado el sistema de cuotas de distribución o licencias de doblaje establecido por la Ley 3/1980, de 12 de enero, adaptado por el Real Decreto Legislativo 1257/1986, de 13 de junio y modificado por el Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre, así como todas las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley y para refundir y armonizar la normativa reglamentaria vigente en las materias afectadas.

Disposición Final Segunda. Ley del Audiovisual

El Gobierno elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, un «Proyecto de Ley del Audiovisual» en el que se contemple una regulación conjunta de los problemas comunes a la cinematografía, la televisión, el vídeo y las nuevas tecnologías.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas urgentes para la Cinematografía (procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre).

Madrid, 18 de febrero de 1994.—**Loyola de Palacio del Valle-Lersundi**, Portavoz adjunto.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del título de la Ley

De modificación.

Debe decir: «LEY DE FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFIA»

JUSTIFICACION

No tiene sentido que el actual Proyecto de Ley mantenga el rótulo de «medidas urgentes» que presentaba el Real Decreto-Ley (el cual sí se dictó por razones de urgencia, ante la posibilidad de que esta materia quedase regulada por el convenio GATT).

La no inclusión finalmente del capítulo audiovisual en dicho convenio —por un lado— hizo que dicha urgencia desapareciese, y que el Real Decreto-Ley ya dictado adoleciese por esta causa de un defecto en uno de sus requisitos esenciales.

Por otro lado, la decisión de tramitar el Real Decreto-Ley como Proyecto de Ley pretende subsanar precisamente ese defecto, así como los errores y omisiones en

los que aquél pudiera haber incurrido por la celeridad con que fue dictado; razones todas ellas que, por sí solas, parecen aconsejar la supresión de toda referencia al carácter «urgente» de las medidas contempladas en el actual Proyecto de Ley.

Pero, por otra parte, se pretende que el actual Proyecto de Ley establezca un marco general y estable a la industria y a la política cinematográfica, abarcando todos aquellos aspectos que es conveniente tengan una regulación legal, y no incluyendo sólo medidas aisladas y «urgentes» de intervención.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De la Exposición de Motivos

De sustitución.

Debe quedar redactada del siguiente modo:

La cinematografía española, que sufre desde hace años una profunda crisis, requiere la adopción de decididas medidas de fomento que permitan su recuperación.

Dichas medidas han de ser necesariamente distintas a las que se han venido aplicando hasta el momento, que han empeorado la difícil situación de la industria cinematográfica española.

Por ello, en la presente Ley se intenta poner el énfasis en aquellas medidas que incentivan la creación y consolidación de una infraestructura industrial cinematográfica competitiva y de calidad, frente a aquellas otras dirigidas a la intervención del mercado y a un excesivo y no bien orientado proteccionismo, que han demostrado su ineficacia.

Así, al tiempo que se suprime la cuota de distribución y se flexibiliza la aplicación de la cuota de pantalla, se regula el deber público de control de taquilla y de defensa de la competencia en el sector cinematográfico. Y a la par que se suprime el sistema de ayudas por proyecto, se potencia las ayudas automáticas sobre taquilla, con la posibilidad de obtener anticipos y créditos en condiciones muy favorables. Asimismo, se contemplan determinados incentivos para atraer inversiones a la industria cinematográfica y algunas medidas de promoción de la cinematografía, apoyadas en la educación y difusión, que pretenden devolver al cine español la atención y favor del público.

Por otro lado, la creación de una infraestructura industrial sólida —que es una de las principales y más

graves carencias de la cinematografía española— exige contar con un marco estable de rango legal que sistematice dichas medidas y que permita a todos los que intervienen en dicho sector conocer las condiciones en que deben desarrollar sus actividades, teniendo la seguridad de que aquéllas no van a cambiar inopinadamente.

Esta necesidad básica chocaba hasta ahora con la existencia de una normativa dispersa y mayoritariamente reglamentaria, que la presente Ley pretende refundir y armonizar en sus aspectos más esenciales.

JUSTIFICACION

La nueva redacción que se propone está más de acuerdo con las enmiendas que se presentan a continuación.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del artículo 1

De sustitución.

El actual artículo 1 debe ser sustituido por uno nuevo que diga:

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

1. La presente Ley tiene como objeto el fomento de la cinematografía española a través de una serie de medidas referidas a los distintos sectores de la industria cinematográfica, así como también a la promoción de la cinematografía española, a la conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español y a la formación de profesionales.

2. El Gobierno no podrá acordar, además de las contempladas en la presente ley, cuantas medidas de fomento considere oportunas en relación con las empresas y actividades cinematográficas.

JUSTIFICACION

Se propone la sustitución del actual artículo 1.º por éste, al considerarse, por un lado, que la inclusión de la definición de «obra audiovisual europea» en una ley de «medidas de apoyo a la cinematografía» —exclusivamente— no parece tener demasiada justificación; echándose de menos, por otro lado, un artículo inicial —tradicional en la buena técnica legislativa—

que aclare cuál es el objeto de la presente ley, aparte de lo que se deduce de su propio rótulo.

En este sentido, se ha considerado adecuado traer aquí, como apartado 2.º de este artículo, el actual artículo 3 (con una nueva redacción), ya que guarda una estrecha relación con el contenido del nuevo precepto.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del artículo 2

De modificación.

Debe decir:

Artículo 2. Definiciones

1. Se entiende por obra cinematográfica toda creación que se exprese mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, y que esté destinada, cualquiera que sea su soporte material, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

2. Son autores de la obra cinematográfica, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Propiedad Intelectual:

- a) los autores del argumento, de la adaptación, del guión o de los diálogos;
- b) los autores de las composiciones musicales creadas especialmente para la película;
- c) el director realizador de la película.

Los derechos de los autores de la obra cinematográfica son los reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Se entenderá por:

- a) Largometraje: Toda película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior.
- b) Cortometraje: Toda película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos.

4. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por obra cinematográfica española, aquella en la que concurren al menos cuatro de las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido realizada o que haya sido supervisada y controlada por uno o más productores españoles o, en el caso de coproducciones, que el control de

la coproducción corresponda a los productores españoles y que su contribución sea mayoritaria respecto al coste total.

b) Que los autores de la película, tal como se definen en el apartado 2 de este artículo, sean en su mayoría españoles.

c) Que los equipos técnicos y artísticos que participan en su elaboración —dentro de los que debe contarse a los actores principales, directores de producción, de fotografía, de montaje, de decorados y de vestuarios— estén integrados, al menos en un 90 por 100, por españoles.

d) Que la película se realice en su versión original en cualquiera de las lenguas españolas.

e) Que la mayor parte del rodaje de la película y, en todo caso, el rodaje en estudio, se realice en territorio español.

f) Que el montaje y tirado de copias se realice en locales situados en territorio español.

5. Se entenderá por obra cinematográfica comunitaria aquella que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se amplía considerablemente el contenido del actual artículo 2, incluyendo definiciones de conceptos que posteriormente se utilizan en el resto del articulado, por la que deben ponerse al comienzo de la ley.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del artículo 3

De sustitución.
Debe decir:

Artículo 3. Subvenciones

1. Los productores de largometrajes españoles percibirán, en la forma que reglamentariamente se determine y en concepto de ayuda para la amortización, un porcentaje sobre los rendimientos brutos de taquilla que dicha película obtenga durante los dos primeros años de su exhibición en España.

2. Cuando el largometraje se proyecte en programas

dobles, la ayuda prevista en el apartado interior se calculará sobre el 50% de dicho rendimiento de taquilla.

3. Esta ayuda a la amortización de largometrajes españoles se concederá, según sus disponibilidades presupuestarias, con cargo al Fondo de Protección de la Cinematografía, que deberá reservar anualmente el 80% de sus recursos a este fin.

4. El 20% restante de los recursos del Fondo de Protección a la Cinematografía podrá ser destinado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en la forma en que reglamentariamente se determine, a ayudas directas a distintas actividades cinematográficas.

5. Para la concesión de las ayudas directas contempladas en el apartado anterior se constituirán Jurados que estén formados por criterios objetivos y que estén integrados mayoritariamente por profesionales de reconocido prestigio.

JUSTIFICACION

Se propone sustituir el actual artículo 3 (que pasaría a formar parte de un nuevo artículo 1) por un nuevo artículo, en el que se pretende fijar el marco básico de las ayudas directas a la cinematografía, estableciendo como regla las subvenciones automáticas sobre taquilla para la amortización de largometrajes (para las que debe reservarse el 80% de los recursos anuales del Fondo de Protección a la Cinematografía), pero permitiendo otras ayudas, actualmente existentes o que puedan crearse en el futuro, para fomentar otros sectores de la industria cinematográfica.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De sustitución.
Por un nuevo artículo que debe decir:

Artículo 4. Anticipos

1. Con el objeto de facilitar la financiación del rodaje de la película, los productores podrán solicitar un anticipo a cuenta de la subvención que les corresponda para su amortización, que será concedido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, con cargo a la parte del Fondo de Protección de la Cinematografía que corresponda a las ayudas por taqui-

lla, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Para su concesión se tendrán en cuenta, exclusivamente, criterios económicos y empresariales, tales como:

- a) el presupuesto de la película,
- b) el plan de financiación de la película,
- c) la solvencia del productor,
- d) los resultados de la actividad empresarial desarrollada por el productor en los últimos cinco años.
- e) el cumplimiento por el mismo en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de subvenciones.

3. En todo caso, al término del período establecido de 2 años para la determinación de la subvención automática sobre taquilla, se descontará dicho anticipo de la subvención que le hubiera correspondido a la película para su amortización, y en el caso de que la cantidad anticipada para la realización de la película resultase mayor que la subvención automática para su amortización, quedará el productor obligado a la devolución de la diferencia al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sin que pueda obtener un nuevo anticipo hasta que dicha deuda quede saldada.

4. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales adoptará las medidas y precauciones oportunas para que un productor que tenga una deuda pendiente por este concepto no pueda recibir nuevos anticipos a través de personas o empresas interpuestas.

5. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, con cargo al Fondo de Protección de la Cinematografía, dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, podrá conceder anticipos a cuenta o reintegrables para la realización de otras actividades cinematográficas.

JUSTIFICACION

Por un lado, con la presente enmienda se propone sacar de este cuerpo legal la regulación de las cuotas de coproducción entre las televisiones y productores independientes, y llevarla a la normativa que regule las entidades que prestan directa o indirectamente el servicio público de televisión, pues pensamos que todas las obligaciones que hayan de cumplir deben recogerse, en buena técnica legislativa, en un solo texto (por ejemplo, el proyecto de ley —actualmente en tramitación— de transposición de la directiva europea

de televisión sin fronteras, en el que se incluyen otras obligaciones para las televisiones, como es la de la cuota de emisión de determinados programas).

Por otro lado, se pretende introducir, como complemento de las ayudas directas, la posibilidad de obtener anticipos a cuenta o reintegrables para la realización de determinadas actividades cinematográficas, entre las que destaca —de manera muy especial— la realización de largometrajes.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Debe quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Cuota de pantalla

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de un período de dos años naturales, obras cinematográficas comunitarias en versión original o dobladas, en forma tal que, al concluir dicho período, se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y los de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española:

a) Un día como mínimo de exhibición de película comunitaria por cada dos días de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española, en las ciudades con población superior a 125.000 habitantes,

b) Un día como mínimo de exhibición de película comunitaria por cada tres días de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española, en las ciudades con población inferior a 125.000 habitantes.

2. El 50 por ciento de los días que correspondan, conforme a las proporciones anteriormente señaladas, a la exhibición de obras cinematográficas comunitarias se dedicará, a su vez, a la exhibición de obras cinematográficas en expresión originaria española.

3. A los efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla, todas las obras cinematográficas en expresión ori-

ginaria española tendrán el mismo tratamiento que se les otorga a las obras cinematográficas comunitarias.

4. En los complejos cinematográficos formados por dos o más salas de exhibición, el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser efectuado individualmente, por cada una de las salas que lo componen, o por el complejo en su conjunto. En este último supuesto, el número de días de exhibición de obras cinematográficas comunitarias deberá ser equivalente al que correspondería por la suma de cada una de las salas no pudiendo cumplirse toda la cuota en la sala de menor aforo.

5. Los programas dobles en los que se proyecten dos obras cinematográficas comunitarias se computarán como un día a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla. Aquellos programas dobles en los que se proyecte una sola obra cinematográfica comunitaria se computarán como medio día a los efectos del cómputo de aquella proporción.

JUSTIFICACION

En primer lugar se propone que la cuota de pantalla se pueda cumplir en un periodo de dos años naturales, en vez de en uno, para dar de este modo un mayor margen al exhibidor en la elección de las películas destinadas a cubrir dicha cuota, teniendo en cuenta que la producción de un año respecto a otro puede ser muy desigual en cantidad y calidad.

En segundo lugar se suprime la letra c) del apartado 1, que introducía un criterio «corrector» de la proporción establecida para las poblaciones de menos de 125.000 habitantes, con lo que se distorsionaba el sistema diseñado más arriba.

En tercer lugar se introduce un nuevo apartado 2, que recoge la previsión del Proyecto de Ley de transposición de la directiva europea de Televisión sin Fronteras para las «cuotas de emisión» de obras europeas (artículo 5.2), asegurándose también por esta vía la exhibición de un porcentaje mínimo de películas españolas en salas cinematográficas, dentro de la cuota comunitaria.

En cuarto lugar, se añade un nuevo apartado 3 en el que se le otorga a todas las películas en expresión originaria española el mismo trato que a las comunitarias a los efectos de cumplir la cuota de pantalla, por la especial consideración que España debe tener respecto a Hispanoamérica en atención a su identidad cultural común.

En quinto lugar, en el nuevo apartado 4 (actual) apartado 2) se matiza o aclara que, en los complejos cinematográficos de dos o más salas no se podrá cumplir toda la cuota en la sala de menor aforo, permitiéndose sin embargo que se cumpla en ella parte de dicha cuota.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Doblaje

1. Las películas podrán ser dobladas libremente a cualquiera de las lenguas españolas.

2. Se entiende por versión doblada de una película, la que se exhibe en lengua distinta a aquella en que fue rodada.

3. En los títulos de crédito de la versión doblada de una película deberá figurar los autores, directores, actores y demás profesionales que hayan intervenido en el doblaje de una película, así como la empresa responsable del mismo.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda que propone la derogación de las cuotas de distribución, se suprime toda referencia a dicho sistema, que ha estado unido desde su origen a las licencias de doblaje. Al desaparecer dicho sistema, el artículo debe referirse exclusivamente al doblaje, que al ser un sector integrante de la industria cinematográfica española, debe también tener cabida en la presente ley.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del artículo 7

De modificación.

Se suprimen los apartados 1.b) y 1.d) y el resto del artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. Infracciones

Las infracciones a lo preceptuado en las normas legislativas sobre cinematografía se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje superior al veinte por cien.

b) El falseamiento de los datos registrales y demás datos que se exijan, a los efectos de lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, para el otorgamiento de ayudas y subvenciones.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje superior al diez por cien, e igual o inferior al veinte por cien.

b) El incumplimiento de las obligaciones que se derivan para los beneficiarios de las medidas de fomento contempladas o que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

c) El incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje

d) El falseamiento, por los obligados, de los datos sujetos al control de taquilla.

e) La reiteración en la comisión de más de cuatro faltas leves.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla prevista en el artículo 5 de esta Ley, en porcentaje igual o inferior al veinte por cien.

b) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la legislación cinematográfica vigente.

JUSTIFICACION

Se suprime el apartado 1.b) en consonancia con la propuesta de derogación del sistema de cuotas de distribución, así como el apartado 1.d) de acuerdo con lo dicho en la enmienda al artículo 4 sobre la conveniencia de que todas las obligaciones que hayan de cumplir las entidades que presten directa o indirectamente el servicio público de televisión deben recogerse, no aquí, sino en la ley que regule dicho servicio.

El resto de modificaciones propuestas en la redacción del artículo son sólo mejoras técnicas.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Del artículo 8

De modificación.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 y se modifican las cuantías previstas en las letras a), b) y c) de este mismo apartado, quedando el artículo como sigue:

Artículo 8. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas:

a) Las leves, con multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las graves, con multa de 500.001 pesetas hasta 2.000.000 de pesetas.

c) Las muy graves, con multa de 2.000.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

2. La imposición de las sanciones se ajustará al procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su instrucción corresponderá al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al organismo autonómico correspondiente.

3. En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, corresponderá al Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la sanción de las infracciones leves, al Ministerio de Cultura, la de las graves, y al Consejo de Ministros, la de las muy graves. Los órganos de las Administraciones autonómicas competentes para imponer las sanciones se determinarán por la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

JUSTIFICACION

Se rebajan las cuantías establecidas en el Proyecto y se elimina la sanción extraordinaria prevista de cierre de local, al considerarse desproporcionadas. Las demás modificaciones en la redacción son meras mejoras técnicas.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 9
Debe decir:

Artículo 9. Control de taquilla

1. Se entiende por control de taquilla el procedimiento de obligatoria observancia por parte de los exhibidores, necesario para que la Administración conozca el grado de aceptación por el público de las diferentes películas cinematográficas, expresado por el número de espectadores y las cantidades recaudadas en cada sala. Datos que son precisos para la determinación de medidas de fomento de la cinematografía.

2. El control de taquilla será aplicable a todas las salas de exhibición cinematográfica, cualquiera que sea la persona que la gestione y la modalidad de su explotación, excepción hecha de los cine-clubs.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, establecerá el modo en que el control de taquilla deba llevarse a cabo, en atención a las características de las salas, a los avances de la técnica y a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas o a los convenios suscritos con las mismas, y vigilará y garantizará el cumplimiento efectivo del mismo.

JUSTIFICACION

Es de todo punto imprescindible introducir la regulación del control de taquilla en una ley que contemple medidas de fomento de la cinematografía que están basadas en las recaudaciones que obtienen las películas en las salas de exhibición.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 10
Debe decir:

Artículo 10. Defensa de la competencia

1. A los efectos del artículo 1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se considerarán conductas prohibidas los contratos de películas cinematográficas otorgados por las empresas de distribución a través de sus Asociaciones con el fin de impedir, restringir o falsear la competencia en el sector cinematográfico.

2. A los efectos del artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se considerará que existe abuso de posición dominante cuando la empresa de distribución imponga al exhibidor un sistema de contratación de películas cinematográficas mediante listas cerradas.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y en colaboración con el Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, analizará y supervisará permanentemente la situación y el grado de competencia en el sector cinematográfico, así como la eventual existencia en él de conductas restrictivas de la competencia, debiendo remitir anualmente el correspondiente informe al Consejo de Ministros.

JUSTIFICACION

Se propone una adaptación de la Ley de Defensa de la Competencia al mercado cinematográfico para que su aplicación sea mucho más fácil, y al mismo tiempo se impone al Ministerio de Cultura el deber de controlar la situación de competencia de dicho mercado, en colaboración con el servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 11
Debe decir:

Artículo 11. Promoción de la cinematografía española

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, desarrollará con cargo a sus presupuestos o mediante acuerdos con otras entidades programas y actuaciones de promoción interior y exterior de la cinematografía española.

2. A este fin, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, podrá otorgar ayudas a la organización y participación en festivales cinematográficos, en España o en el extranjero.

3. Asimismo, el Ministerio de Cultura apoyará los premios que anualmente se concedan por la Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas a aquellas personas que se hayan distinguido por una meritoria y destacada labor profesional en el ámbito de la cinematografía española.

JUSTIFICACION

La escasa promoción de la cinematografía española en general y de los productos cinematográficos en particular, es uno de los problemas más graves que actualmente tiene planteado la industria cinematográfica española y que necesariamente ha de afrontar.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 12
Debe decir:

Artículo 12. Conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de la Filmoteca Española, desarrollará programas y actuaciones de recuperación, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico español.

2. Asimismo se garantizará el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio cinematográfico español mediante la realización de cuantas actividades se consideren oportunas para acercar el cine español a su público; actividades tales como la organización de ciclos y sesiones cinematográficas sin fines de lucro, la edición de publicaciones o cualquier otra manifestación divulgativa.

3. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder ayudas para la conservación de obras cinematográficas a los titulares de los derechos sobre las mismas.

JUSTIFICACION

Mediante la inclusión de este artículo se pretende recordar el deber que tiene el Estado de garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la cultura y al patrimonio cultural español, y, por tanto, dentro de éste, también al patrimonio cinematográfico.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 13
Debe decir:

Artículo 13. Investigación y enseñanza

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y de la Filmoteca Española, promoverá la realización y fomento de investigaciones y estudios en materia cinematográfica, especialmente aquellos que versen sobre la evolución industrial, tecnológica y comercial de la cinematografía, su problemática y desarrollo.

2. En este mismo sentido, se pondrá una especial atención en la enseñanza de la cinematografía, mediante la inclusión de contenidos y actividades relacionadas con la cinematografía en los distintos niveles de enseñanza.

JUSTIFICACION

Una de las vías más importantes para la promoción de la cinematografía es, sin duda, la enseñanza e investigación.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 14
Debe decir:

Artículo 14. Formación de profesionales

1. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cooperará en la formación de profesionales de la industria cinematográfica.

2. Las empresas productoras que se beneficien de ayudas y anticipos tendrán la obligación de suscribir contratos con, al menos, cuatro profesionales en período de formación, de entre, como mínimo, tres especialidades que intervengan en la realización de una película.

JUSTIFICACION

Se pretende facilitar el acceso y abrir vías de formación para personas que quieran dedicarse como profesionales a alguna de las distintas actividades cinematográficas.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 15
Debe decir:

Artículo 15. Crédito cinematográfico

1. El Gobierno adoptará las medidas para que los distintos sectores de la industria cinematográfica española tengan acceso preferente al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. La Administración del Estado deberá establecer las condiciones para poder disfrutar de dichos créditos, mediante acuerdos con las entidades públicas correspondientes.

2. El Ministerio de Cultura, a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, establecerá convenios de cooperación con las entidades financieras y de crédito privadas, para facilitar la financiación de las actividades de las empresas cinematográficas.

3. A los efectos de la regulación de las condiciones en que puedan ser concedidos créditos a la producción cinematográfica, deberá tener especial consideración la presentación de planes plurianuales de actividad por parte de las empresas productoras.

JUSTIFICACION

La financiación de las actividades cinematográficas y, muy especialmente, de la producción, es otro de los problemas más acuciantes de nuestra industria cinematográfica. Con el acceso en condiciones favorables al crédito oficial por imperativo de esta Ley, y al crédito privado mediante convenios, se pretende asegurar una vía de financiación importante.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo artículo 16
Debe decir:

Artículo 16. Tasas cinematográficas

1. El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para exonerar a las productoras cinematográficas del pago de tasas para el rodaje de películas en las instalaciones y edificios de los que sea titular el Patrimonio Nacional, la Administración del Estado y los entes institucionales que de ella dependan.

2. El Gobierno promoverá acuerdos con las demás Administraciones públicas con el fin de que se exoneren a las productoras cinematográficas del pago de tasas por el rodaje de películas.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente un sistema de compensación de las tasas administrativas satisfechas en aquellos casos en los que, por las demás Administraciones públicas o por los entes institucionales titulares del edificio o instalación, no se haya exonerado a las productoras cinematográficas del pago de dichas tasas.

JUSTIFICACION

Las obras cinematográficas son un valioso medio de difusión de la identidad de un pueblo, y en este sentido se considera que las tasas que se cobran para el rodaje de una película no sólo son elevadas, sino también contraproducentes, ya que dificultan la difusión de nuestros distintos entornos (rurales y urbanos) y de nuestro patrimonio artístico.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De modificación.
De la Disposición Adicional Unica

Debe decir así:

Disposición Adicional Primera. Revisión de la cuota de pantalla.

El Gobierno, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, deberá revisar anualmente la proporción fijada en la presente ley respecto a la cuota de pantalla, con el objeto de adecuarla a las condiciones del mercado y, en la medida en que éstas lo permitan, irla reduciendo progresivamente.

JUSTIFICACION

Se elimina, por una parte, toda referencia a las cuotas de distribución y se establece la obligación del Gobierno (no sólo la facultad) de revisar la cuota de pantalla, de forma que en lo posible su aplicación vaya siendo regresiva.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.
De una nueva Disposición Adicional Segunda.

Debe decir:

Disposición Adicional Segunda. Incentivos fiscales a la producción.

1. Se modifica el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

«Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones de doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley, las siguientes cantidades:

Primero. (...)

b) El 25 por ciento del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en las producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada».

2. El Gobierno procederá a la modificación de la normativa actualmente vigente del Impuesto sobre Sociedades en el sentido de que la amortización degresiva aplicable a las producciones cinematográficas, cuando el período de vida útil sea igual o superior a cinco años, pueda amortizarse en el primero hasta el 75 por 100 del valor amortizable, aplicándose en los restantes ejercicios las reglas generales respecto de la parte pendiente de amortizar después de la dotación correspondiente al primer ejercicio mencionado.

JUSTIFICACION

Con estas medidas se pretende incentivar las inversiones en la producción cinematográfica española.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.
De una nueva Disposición Adicional Tercera.

Debe decir:

Disposición Adicional Tercera. Tratamiento fiscal de la exhibición.

El Gobierno procederá a la modificación de la normativa actualmente vigente sobre el Impuesto de Actividades Económicas, de tal forma que las salas de exhibición cinematográfica tributen según el número de butacas con que cuenten y no en función de los metros cuadrados de superficie.

JUSTIFICACION

La regla general de tributar según los metros cuadrados de superficie del local en el Impuesto de Actividades Económicas es muy perjudicial para las salas de exhibición cinematográfica, que son locales necesariamente muy amplios de los que sin embargo no se puede obtener una alta rentabilidad.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De sustitución.
De la Disposición Derogatoria Unica

Por una Disposición Derogatoria Primera, que debe decir:

Disposición Derogatoria Primera. Cláusula general derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

JUSTIFICACION

Una Disposición Derogatoria normalmente deroga normas y no establece una tabla de normas vigentes.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.
De una nueva Disposición Derogatoria Segunda

Disposición Derogatoria Segunda. Ayudas sobre proyecto.

Queda expresamente derogado el sistema de ayudas sobre proyecto establecido por el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, así como las disposiciones que lo desarrollan.

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda al artículo 3, en el que se establecía un nuevo marco de ayudas a la producción, de la que deben alejarse las ayudas sobre proyecto, que tan poca eficacia han demostrado para crear una infraestructura industrial sólida, comercial y competitiva.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De sustitución.

Por una nueva Disposición Derogatoria Tercera, que debe decir:

Disposición Derogatoria Tercera. Cuotas de distribución.

Queda expresamente derogado el sistema de cuotas de distribución o licencias de doblaje establecido por la Ley 3/1980, de 12 de enero, adaptado por el Real Decreto Legislativo 1257/1986, de 13 de junio y modificado por el Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre, así como todas las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan.

JUSTIFICACION

Se pone fin al sistema de licencias de doblaje o cuotas de distribución, habida cuenta de los negativos efectos no deseados que ha tenido su aplicación durante estos años para la industria cinematográfica española.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

JUSTIFICACION

Al carecer de sentido la distinción que en él se contiene, si se admite la propuesta de la enmienda al artículo 4 de sacar de este cuerpo legal el tema de la cuota de coproducción entre las televisiones y los productores independientes y llevarlo a la normativa que regule el funcionamiento de las entidades que prestan directa o indirectamente el servicio público de televisión.

Por otra parte, resulta «chocante» o al menos «equivoco» el rótulo de esta Disposición: «preceptos de ca-

rácter básico», ya que se citan todos los de la Ley. No queda claro a qué preceptos básicos se refiere el rótulo (si a los de la Ley o a aquellos a cuyo amparo se dictan los de esta Ley). En todo caso sería mejor utilizar otra expresión.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De la Disposición Final Tercera

De modificación.

Pasa a ser la Disposición Final Primera, con el siguiente tenor:

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley y para refundir y armonizar la normativa reglamentaria vigente en las materias afectadas.

JUSTIFICACION

El cambio de numeración se produce al haberse propuesto la sustitución de la actual Disposición Final Primera por una nueva Disposición Derogatoria Tercera, y al haberse propuesto también la supresión de la Disposición Final Segunda.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Final Segunda
Debe decir:

Disposición Final Segunda. Ley del Audiovisual.

El Gobierno elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, un «Proyecto de

Ley del Audiovisual» en el que se contemple una regulación conjunta de los problemas comunes a la cinematografía, la televisión, el vídeo y las nuevas tecnologías.

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas, por las que se sacaba de este cuerpo legal preceptos referidos genéricamente al audiovisual, que no tienen correcto acomodo en una ley de medidas de fomento de la cinematografía —exclusivamente—, pero que deben encontrar una pronta regulación en un texto legal.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De la Disposición Final Cuarta

De modificación.

Pasa a ser la Disposición Final Tercera, redactada así:

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACION

El cambio de numeración es consecuencia de las anteriores enmiendas propuestas.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 2 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas Urgentes para la Cinematografía (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 1994.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes para la Cinematografía (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, de 10 de diciembre), a los efectos de modificar la letra b) del apartado 3 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6.3

b) La segunda licencia se obtendrá cuando la obra cinematográfica comunitaria haya logrado unos ingresos brutos en taquilla de 30.000.000 de pesetas, habiendo sido exhibida al menos en dos lenguas oficiales españolas, y de acuerdo con las condiciones que se fijan reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Simplificar la redacción del Proyecto, facilitando un mayor cumplimiento de las finalidades del mismo.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Medidas Urgentes para la Cinematografía (Procedente del Real Decreto-Ley 19/1993, 10 de diciembre), a los efectos de modificar el párrafo segundo de la Disposición Adicional Única.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Única (Párrafo segundo).

En las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, el Gobierno, oídas las correspondientes Comunidades Autónomas, podrá ampliar la cuota de exhibición a que se refiere el artículo 5 respecto de las películas de terceros países que se exhiban en una lengua oficial española distinta del castellano.»

JUSTIFICACION

Prever esta modalidad específica de ampliación de la cuota de exhibición, con la necesaria intervención de la Comunidad Autónoma competente en este supuesto.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961